CONSTANCIA: Popayán, 21 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al Nº 2022-00567, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00567-00
Demandante: GUSTAVO ALONSO DELGADO VALENCIA
Demandada: JAIME GONZALEZ PATIÑO

Interlocutorio Nº 2644

Ref. Auto inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Para el caso bajo estudio, se observan las siguientes falencias:

- Las pretensiones de la demanda no son claras, se solicita la ejecución de $ 60.000.000 pero se informa en la misma pretensión que de tal suma se ha pagado $ 40.000.000 quedando pendiente el valor de $ 20.000.000, obligación contenida en un título valor letra de cambio que no se adjunta sino un contrato de prestación de servicios profesionales, en consecuencia no se determina con claridad la obligación y el titulo base de ejecución que se pretende ejecutar. Se incumple numeral 4 del Art.82.

- La lectura del contrato de prestación de servicios profesionales, permite inferir que el mismo está conformado por otros documentos como un título ejecutivo complejo, dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acreditan: (i) el cumplimiento de las obligaciones que allí se indican, esto es, la verificación de la etapa procesal en la

que culminó la gestión judicial encomendada y (ii) la determinación del avalúo del bien, tendiente a establecer, ante el incumplimiento en el pago que se demanda, cuál es el valor específico a cancelar; (iii) liquidación del contrato. Toda vez que la cuantía del contrato de prestación de servicios asciende a la suma de $ 100.000.000 ; en tanto que en las pretensiones se mencionan otros valores.

- Hay indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que "resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento"[1]. En ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme a la norma jurídica ut supra. Por lo que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. y en consideración al control temprano del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el ejecutante deberá adecuar las pretensiones, acorde con lo explicado so pena de rechazo, por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

D I S P O N E:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva, propuesta por GUSTAVO ALONSO DELGADO VALENCIA, representado por apoderado judicial en contra de JAIME GONZALEZ PATIÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La parte demandante deberá tener en cuenta que al momento de subsanar los errores, habrá de integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
La juez

AZI
2022-567

[1] 1 Superintendencia Financiera de Colombia, circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083204ea34f3f9a0af74838c6f8b47e8590c3e1f2231f308c7c8f3d534d00f4e**

Documento generado en 21/11/2022 11:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica